

Expediente: 257/23

Carátula: OROSCO MARIA ISABEL C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20308354009 - OROSCO, MARIA ISABEL-ACTOR

90000000000 - TOLOZA, JESUS NAHUEL-ACTOR

30716271648312 - DEFENSORA OFICIAL DE MENORES DE LA IIº NOM, -ACTOR- MENOR

23286812619 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30715572318715 - FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 257/23



H105031708983

JUICIO: OROSCO MARIA ISABEL c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 257/23

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de caducidad del recurso de casación formulado por la actora, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. Por escrito del 27-10-25 con patrocinio legal la actora solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IP SST) por haber operado el vencimiento del plazo legal sin que el recurrente haya impulsado su trámite (último escrito del 17-06-25, es decir, 4 meses).

Destacó que el transcurso del tiempo evidencia la actitud meramente dilatoria frente a los derechos de su hijo, configurándose así la caducidad del medio impugnativo, agregando que la inactividad procesal del recurrente importa una deserción material del recurso que impide su progreso y habilita la ejecución de la sentencia firme a favor de su hijo, que es un paciente discapacitado e hipervulnerable con múltiples comorbilidades.

b.- Por proveído del 28-10-25 se dispuso correr traslado del planteo de caducidad del recurso de casación por el término de cinco días al demandado (punto Iº) y suspender los plazos que estuvieren corriendo en el presente proceso a partir del 27-10-25 (punto IIº).

c.- Por presentación del 05-11-25 el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán mediante apoderado letrado contestó la caducidad del recurso interpuesta, solicitando que se rechace dado que el 17-06-25 en tiempo y forma legal planteó recurso de casación respecto de la sentencia de fondo dictada en autos, corriéndose traslado a Defensoría y a la actora por el plazo de ley de 10 días (Art. 808 último párrafo CPCCT), tiempo dentro del cual la actora omitió emitir contestación alguna, dejándo así vencer dicho plazo.

Precisó que el vencimiento del plazo para contestar el traslado del planteo casatorio operó el 04-07-25, por lo que a partir de esa fecha hasta el presente, no transcurrió el plazo legal para que resulte procedente el planteo que se intenta, sumado a que desde ese momento los autos quedaron en estado de dictar sentencia, por lo que de conformidad con el art. 15 inc. 1 del C.P.A. y el art. 24 inc. 2 del C.P.C.C., aplicable de manera supletoria al fuero, la caducidad de instancia resulta improcedente. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

c.- El 20-11-25 la señora Fiscal de Cámara emitió dictamen en cuyo punto IV° concluyó que “cabe rechazar el incidente de perención con relación al recurso de casación deducido por la parte actora”.

d.- Por proveído del 25-11-25 la cuestión pasó a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 04-12-25.

II.- La resolución del caso.

De las constancias de autos surge que, dictada el 02-06-25 la sentencia de fondo N°478, el Instituto interpuso recurso de casación por presentación del 17-06-25, lo que motivó que el 18-06-25 se disponga: *“De la casación interpuesta por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSSST), traslado por el término de diez días a la actora y a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida interviniente (art. 808 del NCPC y CT). Se hace conocer a las partes que la presentación de fecha 17/06/25 se encuentra incorporada en el expte. Digital para su toma de conocimiento”*.

El 2-7-25 la representante de la Defensoría de Menores solicitó rechazar el recurso de casación, a lo que se proveyó el 03-07-25: *“Téngase por contestado por la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 2° nominación de la Capital, el traslado en tiempo y forma. Oportunamente, a conocimiento y resolución del Tribunal”*.

Por escrito del 27-10-25 la actora interpuso la caducidad del recurso de casación por los fundamentos expuestos.

Tal como lo sostuvo la Sra. Fiscal de Cámara, *“Si bien es de práctica judicial llamar los autos a despacho para resolver los recursos de casación, no es este –el llamamiento de autos- un requisito que esté expresamente previsto en la ley (arts. 811 último párrafo, 814 del CPCyC)”*.

Luego, cita la Sentencia N°330 del 11-6-20 de la C.S.J.T. in re “Randazzo Mirta Liliana del Valle vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, en la que nuestro más alto Tribunal provincial manifestó que *“Ello así porque, a mi modo de ver, el texto de esta norma permite colegir con certeza que una vez que se corre a los interesados el traslado pertinente (en el sub examine del escrito casatorio), los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos por la Cámara, a menos que hubiera quedado alguna actuación por cumplir (lo que no acontece en el presente caso, según se vera), de tal suerte que ante la comprobación negativa de esta circunstancia, se torna operativo el mandato legal que ordena “sin más trámite”, o sea, sin ningún acto previo (como sería el dictado de la providencia de marras), se emita el acto jurisdiccional que declare admisible o inadmisibile el recurso de casación planteado”*.

Así las cosas, encontrándose bilateralizado el recurso de casación interpuesto por el Instituto demandado, la reserva efectuada por decreto del 03-07-25 se tornó operativa, y como consecuencia de ello, siguiendo el criterio adoptado por la C.S.J.T en sentencia N°330 del 11-06-20 el planteo

recursivo interpuesto por el Instituto de Previsión y Seguridad Social se encontraba en condiciones de ser resuelto sin más trámite, respecto de su admisibilidad.

Por las razones expuestas, de conformidad con la jurisprudencia citada y las previsiones del art. 244 inc. 2 (de aplicación supletoria al fuero), es procedente no hacer lugar al incidente de perención de instancia recursiva deducido por la actora en fecha 27-10-25 .

III- Costas y honorarios.

Atento a que se trata de un proceso de amparo, ponderando la vigencia de los principios pro homine y de no regresividad en materia de derechos fundamentales, se estima imponer las costas por su orden, de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal Constitucional (cfr. CSJT sentencia N°1563 del 23/10/2018, “Vizcarra, Álvaro José vs. Sistema Provincial de Salud de la Provincia (SI.PRO.SA.) y otro s/amparo”, expediente N°A112/16).

Reservar regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

Por lo expuesto, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo ponderado, al incidente de perención de instancia recursiva deducido en fecha 27-10-25 por la actora María Isabel Orosco.

II. COSTAS por su orden como se considera.

III. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 23/04/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bc1f2e50-3731-11f1-bdce-056af6201379>